

FIJA NOMINA DE ESPECIES
HIDROBIOLOGICAS VIVAS DE
IMPORTACION AUTORIZADA. DEJA SIN
EFECTO RESOLUCIONES QUE
SEÑALA.

VALPARAISO, 15 SET. 2006

R. EXENTA Nº 2687

VISTO: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico (D.AC.) Nº 895 de fecha 14 de septiembre de 2006; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; los D.S. Nº 730 de 1995 y Nº 96, de 1996 y el Decreto Exento Nº 626 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Nº 3277 de 2005 y Nº 1043 de 2006, ambas de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Para los efectos de esta Resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) **Circuito abierto:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) **Circuito semi-cerrado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) **Circuito controlado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) **Especies ornamentales:** Organismos no transgénicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos, entretenimiento o cultivo, en conformidad a la normativa vigente.

2.- Fijase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas no transgénicas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. Nº 96, de 1996 y Decreto Exento Nº 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los

artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Especies no transgénicas cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

Salmón del Atlántico	Salmo salar
Salmón plateado	Oncorhynchus kisutch
Salmón rey	Oncorhynchus tshawytscha
Salmón cereza	Oncorhynchus masou
Salmón keta	Oncorhynchus keta
Salmón rosado	Oncorhynchus gorbuscha
Trucha arcoiris	Oncorhynchus mykiss
Trucha café	Salmo trutta
Trucha de arroyo	Salvelinus fontinalis
Trucha de la montaña	Salvelinus leucomaenis

b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del pacífico	Crassostrea gigas
--------------------	--------------------------

II. Especies no transgénicas cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies.

Abalón rojo	Haliotis rufescens
Abalón japonés	Haliotis discus hannai o Nordotis discus hannai
Langosta de agua dulce	Cherax tenuimanus
Turbot	Scophthalmus maximus
Hirame o lenguado japonés	Paralichthys olivaceus
Bagre del canal o channel	Ictalurus punctatus
Catfish	
Halibut del Atlántico	Hippoglossus hippoglossus

Para el caso del Abalón rojo, éste podrá ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona de aguas marítimas interiores comprendida entre las latitudes 41° 21' 55" S y 46° 00' 00" S.

Asimismo las especies abalón rojo y abalón japonés, podrán ser importadas para su cultivo en circuitos abiertos y semicerrados, sujetas a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento, en la zona de aguas marítimas comprendida entre las latitudes 26° 03' 30" y 30° 20' 00", correspondientes respectivamente al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, en la IV Región.

b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a

excepción de aquellas pertenecientes a los géneros **Serrasalmus**, **Rooseveltiella** y **Pygocentrus**.

Tratándose de especies que en su ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie **Carassius auratus**.

3.- Todas las especies no transgénicas, en cualquier estado de su desarrollo, no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se registrarán por el D.S. N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

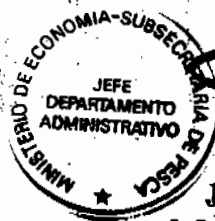
4.- Déjanse sin efecto las Resoluciones N° 3277 de 2005 y N° 1043 de 2006, ambas de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA
SUBSECRETARIA.**

(Firmado) **CARLOS HERNÁNDEZ SALAS**, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo